



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-33-003

Carrera 4ª No. 2-18

Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente	19001 3333 003 2021-00010-00
Demandante	FERNANDO VIDAL TROCHEZ
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No.	523

Ref. Fija Fecha Audiencia Inicial

1. Competencia

En curso del proceso judicial, el derecho de defensa se materializa en la proposición de excepciones; ora: previas, mixtas, o, de fondo. Las 1as propenden por la conducción del trámite a los parámetros de forma¹. Las 2as, encaminadas a cuestionar la estructuración de la relación jurídica, bajo las circunstancias extintivas definidas por el Legislador²³. En las de fondo, el objeto es la aniquilación de la pretensión, sobre la discusión la existencia del derecho sustancial⁴.

Con la vigencia de la Ley 2080 se imprimieron modificaciones al trámite de decisión de las excepciones en la Especialidad. En su virtud, la resolución de las mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se surte en sentencia anticipada⁵. Mantuvo el estudio de las excepciones de fondo, en la sentencia⁶. Y, bifurcó la definición de las previas, según si requieren o no, práctica de pruebas.

En aquellas cuyo estudio precisa de la práctica de pruebas, el decreto de los medios de convicción se previó en el auto que cita a la audiencia inicial, y, su práctica en curso de la diligencia. Con todo, la norma restringió la habilitación, a los supuestos contemplados en el inciso 2º del artículo 101 del CGP, esto es: a) falta de competencia por domicilio de persona natural, o, por el lugar donde ocurrieron los hechos, o, b) falta de integración de litisconsorcio necesario.

Para decisión de las excepciones previas que no precisan la práctica de pruebas; es decir, aquellas contempladas en el artículo 100 del CGP y por concordancia del numeral 5º del artículo en cuestión, en el artículo 162 de la Ley 1437, relativo al contenido de la demanda, lo propio ocurre antes de la instalación de la audiencia inicial. Igual ocurre, en el caso del control de los requisitos de procedibilidad del artículo 161, conforme lo previsto en el inciso 3º del artículo 175 de la Ley 1437.

¹ C1237/2005

² Caducidad, prescripción, etc.

³ Consejo de Estado; Subsección B; sentencia 30-08-2018; rad. 41001-23-33-000-2015-00926-01(58225)

⁴ Las excepciones y nulidades en el Código General del Proceso; Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.; Edgar Guillermo Escobar Vélez

⁵ Parágrafo 2º artículo 175, inciso 4º de la Ley 1437

⁶ Art. 187 L. 1437



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-33-003

Carrera 4ª No. 2-18

Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. La oportunidad de la oposición

La demanda se admitió mediante auto interlocutorio No. 506 de 10 de junio de 2021⁷, en el cual se dispuso la notificación a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, siendo notificada, el 11 de junio de 2021⁸. El término de traslado contemplado en el artículo 172 de la ley 1437, expiró el 30 de julio de 2021; la contestación se radicó el 23 de julio de 2021⁹, por tanto, es oportuna.

El día 12 de julio de dos mil veintidós (2022) se corrió traslado de las excepciones propuestas por la oposición¹⁰, el término de traslado corrió entre el 13 y 15 de julio de 2022¹¹, sin pronunciamiento del accionante.

3. Agotamiento de los presupuestos de procedibilidad

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, relativo a los requisitos previos para demandar, en su inciso 1º modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone que el trámite de conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a la nulidad, pero este, será facultativo, entre otros, en los asuntos pensionales; en igual sentido, en su inciso 2º, dispone que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, pero cuando se trata del silencio negativo en relación con la petición, se permitirá demandar directamente el acto presunto.

Efectuadas las aclaraciones previas, se tiene, el caso en concreto trata de un **asunto de índole pensional**, con pretensión de **nulidad del acto ficto o presunto, derivado del silencio negativo de la administración**, frente a la petición del accionante de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en su calidad de hijo del causante.

Luego, cabe concluir la habilitación para el control judicial, dado que no es viable la exigencia de agotamiento de requisitos de procedibilidad.

4. Excepciones

Revisada la oposición, el Despacho encuentra que la demandada en su contestación, plantea el mecanismo de excepción, de INEPTA DEMANDA, contemplado en el numeral 5º del artículo 100 del CGP, aduciendo el incumplimiento de requisito de procedibilidad contemplado en el inciso 2º del artículo 161 de la Ley 1437.

⁷ Pdf. No. 007AutoAdmiteDemanda

⁸ Pdf. No. 008NotificaciónPersonal

⁹ Pdf. No. 011ConstanciaCorreoElectronico

¹⁰ Pdf. No. 013TrasladoExcepciones120722

¹¹ Pdf. No. 14EnvíoExpedienteDigitalRede202100010



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-33-003

Carrera 4ª No. 2-18

Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

El artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa en el numeral 5º la excepción previa denominada "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones". Por medio de esta excepción, se busca verificar que la demanda reúna los requisitos legales para su presentación.

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa como requisitos de procedibilidad de la demanda los siguientes:

"ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.***

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral..." (Negritas fuera de texto).

En el caso concreto, una vez revisada la demanda, no se advierte el incumplimiento del requisito de procedibilidad al que hace alusión la demandada, esto es, el agotamiento de los recursos de ley, toda vez que, como se dejó sentado en el acápite 3º correspondiente al estudio del agotamiento de los presupuestos de procedibilidad en el presente medio de control, no es viable su exigencia, pues en el caso en concreto se pretende la **nulidad del acto ficto o presunto, derivado del silencio negativo de la administración**, frente a la petición del accionante de reconocimiento y pago



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-33-003

Carrera 4ª No. 2-18

Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la pensión de sobrevivientes en calidad de hijo del causante, acto que de conformidad con la norma en cita, puede ser demandado directamente.

En consecuencia, para el despacho, la excepción previa de INEPTA DEMANDA, por incumplimiento de requisitos de procedibilidad, específicamente, por la no presentación de los recursos de ley, no está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto; se **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de inepta demanda por incumplimiento de los requisitos de procedibilidad contemplados en el inciso 2º del artículo 161 de la Ley 1437; conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial, el día **SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, la cual, será realizada por medios virtuales, según la plataforma que para la fecha esté habilitada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Popayán, y que será comunicada con antelación, a los sujetos procesales llamados a intervenir en la misma.

TERCERO: Requerir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, para que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4º del Auto No. 506 de 10 de junio de 2021, allegué COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación de este proceso que se encuentre en su poder, en el término de **TRES (03) DIAS**.

CUARTO: Por Secretaría, COMUNÍQUESE esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a los apoderados de las partes, demandante y demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y, al Señor Delegado del Ministerio Público, y, **remítase en formato digital**, copia de las piezas procesales no amparadas con reserva legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°68
DE HOY 29 DE AGOSTO DE 2022
HORA: 8:00 A. M.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-33-003

Carrera 4ª No. 2-18

Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente	19001-3333-003-2021-00039-00
Demandante	TERESA PEREZ MEDINA
Demandado	MUNICIPIO DE PAEZ BELALCAZAR - DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No.	524

Ref. Fija Fecha Audiencia Inicial

1. Competencia

En curso del proceso judicial, el derecho de defensa se materializa en la proposición de excepciones; ora: previas, mixtas, o, de fondo. Las 1as propenden por la conducción del trámite a los parámetros de forma¹. Las 2as, encaminadas a cuestionar la estructuración de la relación jurídica, bajo las circunstancias extintivas definidas por el Legislador²³. En las de fondo, el objeto es la aniquilación de la pretensión, sobre la discusión la existencia del derecho sustancial⁴.

Con la vigencia de la Ley 2080 se imprimieron modificaciones al trámite de decisión de las excepciones en la Especialidad. En su virtud, la resolución de las mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se surte en sentencia anticipada⁵. Mantuvo el estudio de las excepciones de fondo, en la sentencia⁶. Y, bifurcó la definición de las previas, según si requieren o no, práctica de pruebas.

En aquellas cuyo estudio precisa de la práctica de pruebas, el decreto de los medios de convicción se previó en el auto que cita a la audiencia inicial, y, su práctica en curso de la diligencia. Con todo, la norma restringió la habilitación, a los supuestos contemplados en el inciso 2º del artículo 101 del CGP, esto es: a) falta de competencia por domicilio de persona natural, o, por el lugar donde ocurrieron los hechos, o, b) falta de integración de litisconsorcio necesario.

Para decisión de las excepciones previas que no precisan la práctica de pruebas; es decir, aquellas contempladas en el artículo 100 del CGP y por concordancia del numeral 5º del artículo en cuestión, en el artículo 162 de la Ley 1437, relativo al contenido de la demanda, lo propio ocurre antes de la instalación de la audiencia inicial. Igual ocurre, en el caso del control de los requisitos de procedibilidad del artículo 161, conforme lo previsto en el inciso 3º del artículo 175 de la Ley 1437.

¹ C1237/2005

² Caducidad, prescripción, etc.

³ Consejo de Estado; Subsección B; sentencia 30-08-2018; rad. 41001-23-33-000-2015-00926-01(58225)

⁴ Las excepciones y nulidades en el Código General del Proceso; Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.; Edgar Guillermo Escobar Vélez

⁵ Parágrafo 2º artículo 175, inciso 4º de la Ley 1437

⁶ Art. 187 L. 1437



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-33-003

Carrera 4ª No. 2-18

Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. La oportunidad de la oposición

La demanda se admitió mediante auto interlocutorio No. 816 de 13 de septiembre de 2021⁷, en el cual se dispuso la notificación a el MUNICIPIO DE PÁEZ BELALCAZAR, DEPARTAMENTO DEL CAUCA y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, siendo debidamente notificada, el 21 de septiembre de 2021⁸. El término de traslado contemplado en el artículo 172 de la ley 1437, expiró el 08 de noviembre de 2021; la contestación se radicó, de manera oportuna por el DEPARTAMENTO DEL CAUCA en fecha 04 de noviembre de 2021⁹ y extemporáneamente por el MUNICIPIO DE PÁEZ BELALCAZAR en fecha 09 de noviembre de 2021¹⁰; el FOMAG guardó silencio.

El día 12 de julio de dos mil veintidós (2022) se corrió traslado de las excepciones propuestas por la oposición¹¹, el término de traslado corrió entre el 13 y 15 de julio de 2022¹², sin pronunciamiento del accionante.

3. Agotamiento de los presupuestos de procedibilidad

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, relativo a los requisitos previos para demandar, en su inciso 1º modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone que el trámite de conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a la nulidad, pero este, será facultativo, entre otros, en los asuntos laborales; en igual sentido, en su inciso 2º, dispone que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, pero cuando se trata del silencio negativo en relación con la petición, se permitirá demandar directamente el acto presunto.

Efectuadas las aclaraciones previas, se tiene, el caso en concreto trata de un **asunto de índole laboral**, con pretensión de i) **nulidad del acto ficto o presunto, derivado del silencio negativo de la administración** (Municipio de Páez Belalcazar), y ii) **nulidad del oficio 4.0-2019-4903 expedido por el Departamento del Cauca**, frente a la petición del accionante de reconocimiento y pago de prestaciones y demás emolumentos de carácter laboral por declaratoria de contrato realidad.

Luego, cabe concluir la habilitación para el control judicial, dado que no es viable la exigencia de agotamiento de requisitos de procedibilidad.

⁷ Pdf. No. 04AutoAdmiteDemanda

⁸ Pdf. No. 07NotificaciónDemanda

⁹ Pdf. No. 08DeptoCaucaAuseReciboContestacion

¹⁰ Pdf. No. 14EnvioContestaDdaMcPaez

¹¹ Pdf. No. 21TrasladoExcepciones120722

¹² Pdf. No. 22EnvíoExpedienteDigitalRede202100039



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-33-003

Carrera 4ª No. 2-18

Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Excepciones

Revisada la oposición, el Despacho no avizora planteamiento de mecanismos de excepción, de aquellos contemplados en el artículo 100 del CGP, o, discusión sobre el cumplimiento de los requisitos de forma contemplados en el artículo 162 de la Ley 1437. Tampoco advierte, la necesidad de acometer un decreto de pruebas, frente a los supuestos del inciso 2º del artículo 101 del CGP.

Empero, se encuentra que el auto interlocutorio No. 816 de 13 de septiembre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda, dispuso la notificación al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, entidad que no fue señalada por el demandante como entidad demandada dentro de la presente acción.

Por tanto, resulta procedente abordar de oficio la excepción previa contemplada en el numeral 11 del artículo 100 del CGP, esto es, *"haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada"*.

Para el caso concreto, sin mayor miramiento, la Judicatura, declarará probada la excepción previa contemplada en el numeral 11 del artículo 100 del CGP, desvinculará del litigio al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, y continuará con el curso normal del proceso, atendiendo a que esta entidad no fue señalada como sujeto pasivo en el escrito de demanda y la finalidad del auto admisorio no es la integración del contradictorio y/o designación de las partes procesales; máxime lo anterior, tal y como obra en el plenario, las demandadas se encuentran debidamente notificadas, razón por la cual hasta la presente etapa no se avizora vicio de nulidad que impida continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto; se **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa contemplada en el numeral 11 del artículo 100 del CGP; conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Desvincular de la presente acción al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG; conforme lo expuesto.

TERCERO: Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial, el día **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, la cual, será realizada por medios virtuales, según la plataforma que para la fecha esté habilitada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Popayán, y que será comunicada con antelación, a los sujetos procesales llamados a intervenir en la misma.

CUARTO: Por Secretaría, COMUNÍQUESE esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a los apoderados de las partes, demandante y demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-33-003

Carrera 4ª No. 2-18

Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estado, y, al Señor Delegado del Ministerio Público, y, **remítase en formato digital**, copia de las piezas procesales no amparadas con reserva legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°68
DE HOY 29 DE AGOSTO DE 2022
HORA: 8:00 A. M.

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-33-003
Carrera 4ª No. 2-18
Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente	19001-3333-003-2021-00035-00
Demandante	WILLINNTONG MAURICIO RIVERA SANCHEZ Y OTROS
Demandado	LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Medio de Control	REPARACION DIRECTA
AUTO No.	525

Ref. Fija Fecha Audiencia Inicial

1. Competencia

En curso del proceso judicial, el derecho de defensa se materializa en la proposición de excepciones; ora: previas, mixtas, o, de fondo. Las 1as propenden por la conducción del trámite a los parámetros de forma¹. Las 2as, encaminadas a cuestionar la estructuración de la relación jurídica, bajo las circunstancias extintivas definidas por el Legislador²³. En las de fondo, el objeto es la aniquilación de la pretensión, sobre la discusión la existencia del derecho sustancial⁴.

Con la vigencia de la Ley 2080 se imprimieron modificaciones al trámite de decisión de las excepciones en la Especialidad. En su virtud, la resolución de las mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se surte en sentencia anticipada⁵. Mantuvo el estudio de las excepciones de fondo, en la sentencia⁶. Y, bifurcó la definición de las previas, según si requieren o no, práctica de pruebas.

En aquellas cuyo estudio precisa de la práctica de pruebas, el decreto de los medios de convicción se previó en el auto que cita a la audiencia inicial, y, su práctica en curso de la diligencia. Con todo, la norma restringió la habilitación, a los supuestos contemplados en el inciso 2º del artículo 101 del CGP, esto es: a) falta de competencia por domicilio de persona natural, o, por el lugar donde ocurrieron los hechos, o, b) falta de integración de litisconsorcio necesario.

Para decisión de las excepciones previas que no precisan la práctica de pruebas; es decir, aquellas contempladas en el artículo 100 del CGP y por concordancia del numeral 5º del artículo en cuestión, en el artículo 162 de la Ley 1437, relativo al contenido de la demanda, lo propio ocurre antes de la instalación de la audiencia inicial. Igual ocurre, en el caso del control de los requisitos de procedibilidad del artículo 161, conforme lo previsto en el inciso 3º del artículo 175 de la Ley 1437.

¹ C1237/2005

² Caducidad, prescripción, etc.

³ Consejo de Estado; Subsección B; sentencia 30-08-2018; rad. 41001-23-33-000-2015-00926-01(58225)

⁴ Las excepciones y nulidades en el Código General del Proceso; Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.; Edgar Guillermo Escobar Vélez

⁵ Parágrafo 2º artículo 175, inciso 4º de la Ley 1437

⁶ Art. 187 L. 1437



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-33-003

Carrera 4ª No. 2-18

Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. La oportunidad de la oposición

La demanda se admitió mediante auto interlocutorio No. 814 de 13 de septiembre de 2021⁷, en el cual se dispuso la notificación a la NACION, MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, siendo debidamente notificada, el 21 de septiembre de 2021⁸. El término de traslado contemplado en el artículo 172 de la ley 1437, expiró el 08 de noviembre de 2021; la contestación se radicó, de manera oportuna el 04 de noviembre de 2021⁹.

El día 12 de julio de dos mil veintidós (2022) se corrió traslado de las excepciones propuestas por la oposición¹⁰, el término de traslado corrió entre el 13 y 15 de julio de 2022¹¹, sin pronunciamiento del accionante.

3. Agotamiento de los presupuestos de procedibilidad

Se evidencia trámite de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, conforme se verifica en pdf. No. 04ActaSolicitud y pdf. No. 05ConstanciaSolicitud del C01CuadernoPrincipal01, y, agotado el presupuesto de decisión previa por parte de la administración. Luego, cabe concluir la habilitación para el control judicial.

4. Excepciones

Revisada la oposición, el Despacho no avizora planteamiento de mecanismos de excepción, de aquellos contemplados en el artículo 100 del CGP, o, discusión sobre el cumplimiento de los requisitos de forma contemplados en el artículo 162 de la Ley 1437. Tampoco advierte, la necesidad de acometer un decreto de pruebas, frente a los supuestos del inciso 2º del artículo 101 del CGP.

En mérito de lo expuesto; se **DISPONE**:

PRIMERO: Declarar que no hay excepciones previas por resolver, o, proveer sobre el agotamiento de los presupuestos de procedibilidad; conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial, el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, la cual, será realizada por medios virtuales, según la plataforma que para la fecha esté habilitada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Popayán, y que será comunicada con antelación, a los sujetos procesales llamados a intervenir en la misma.

⁷ Pdf. No. 18AutoAdmiteDemanda

⁸ Pdf. No. 21NotificaciónDemanda

⁹ Pdf. No. 22PoliciaAuseReciboContestacion

¹⁰ Pdf. No. 27TrasladoExcepciones120722

¹¹ Pdf. No. 28EnvíoExpedienteDigitalRedi202100035



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-33-003

Carrera 4ª No. 2-18

Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Por Secretaría, COMUNÍQUESE esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a los apoderados de las partes, demandante y demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y, al Señor Delegado del Ministerio Público, y, **remítase en formato digital**, copia de las piezas procesales no amparadas con reserva legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°68
DE HOY 29 DE AGOSTO DE 2022
HORA: 8:00 A. M.

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria